

## **GRUPO DE EXPERTOS SOBRE FACILITACIÓN (FALP)**

### **Tercera reunión**

**Montreal, 12 - 16 de febrero de 2001**

**Cuestión 2 del  
orden del día: Facilitación de la carga - Capítulos 1 y 4 del Anexo 9**

### **REVISIÓN DE LAS NORMAS Y MÉTODOS RECOMENDADOS (SARPS) DEL ANEXO 9 - CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS**

(Nota presentada por la secretaria)

#### **TEXTO PROPUESTO**

### **CAPÍTULO 4. ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS**

#### **DEFINICIONES**

4.1 Cuando los siguientes términos se utilizan en las normas y métodos recomendados del presente capítulo, tienen los significados que figuran a continuación:

**“Admisión temporal.** El procedimiento de aduanas en virtud del cual determinadas mercancías pueden entrar en un territorio aduanero exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos, en su totalidad o en parte; tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas”.

**“Declarante.** Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración”.

**“Evaluación de los riesgos.** Sistema de análisis mediante el cual las autoridades competentes determinan qué mercancías, incluyendo los medios de transporte, deberían ser examinadas y el alcance de dicho examen”.

#### **PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS AL CAPÍTULO 4**

4.2 Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, los Estados contratantes adoptarán reglamentos y procedimientos apropiados al ámbito del transporte aéreo, y los aplicarán de forma a evitar demoras innecesarias.

4.3 Al introducir o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, los Estados contratantes consultarán con los explotadores y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en la Norma 4.2.

4.4 Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes, p. ej., los controladores de aduanas y veterinarios o sanitarios, los Estados contratantes procurarán delegar poderes en la aduana o en uno de los demás organismos para fines de levante/despacho o, cuando esto no sea posible, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el despacho esté coordinado y, de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.

4.5 Los Estados contratantes no exigirán normalmente la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse y utilizarán la evaluación de los riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.

4.6 Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia, se utilizarán técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que hayan de importarse o exportarse.

#### INFORMACIÓN REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

4.7 Los Estados contratantes limitarán los datos requeridos únicamente a la información que las autoridades competentes consideren necesaria para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación.

4.8 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.

4.9 Los documentos para la importación o exportación de mercancías se aceptarán cuando se presenten:

- con sujeción a la capacidad tecnológica de los Estados contratantes, en forma electrónica y transmitidos a un sistema de información de las autoridades competentes;
- en forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente; o
- en forma impresa, llenados manualmente.

4.10 La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo serán responsabilidad del explotador o de su agente autorizado. La producción y presentación de los demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, importador o exportador o de otra persona que actúe como declarante.

4.11 El explotador o su agente autorizado serán responsables de que los datos proporcionados en el manifiesto de carga y la carta (o cartas) de porte aéreo sean completos, exactos y se presenten puntualmente. Con todo, no serán responsables de las inexactitudes en los datos proporcionados por terceros si no tenían razones para suponer que la información proporcionada de esta forma fuese incorrecta.

4.12 Cuando los documentos para la importación o exportación de mercancías se presenten en forma impresa, el formato se basará en el formulario patrón de las Naciones Unidas, por lo que respecta a la declaración de mercancías, y en el formulario del Anexo 9, Apéndice 3, por lo que se refiere al manifiesto de carga. Cuando dichos documentos se presenten en forma electrónica, el formato se basará en las normas internacionales para el intercambio de información electrónica.

4.13 Con objeto de facilitar el intercambio electrónico de datos, los Estados contratantes alentarán a todas las partes interesadas, ya sean del sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.

4.14 Los sistemas de información electrónica para el levante y despacho de mercancías comprenderán su traslado entre el modo de transporte aéreo y otros modos.

4.15 Los Estados contratantes que exijan documentos complementarios tales como licencias y certificados para la importación o exportación de determinadas mercancías publicarán sus requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.

4.16 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes deberían permitir que los documentos complementarios se presenten por medios electrónicos.*

4.17 Los Estados contratantes no exigirán formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

#### DESPACHO DE LA CARGA DE EXPORTACIÓN

4.18 Los Estados contratantes que exijan documentos para el despacho de exportación limitarán normalmente su requisito a una sencilla declaración de exportación.

4.19 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que el despacho de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave.

4.20 Los Estados contratantes permitirán que las mercancías que hayan de exportarse se presenten para el despacho en cualquier oficina de aduanas designada a tal efecto. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos del Estado contratante en cuestión. Dichos procedimientos serán los más sencillos posibles.

4.21 Cuando las mercancías se hayan exportado de un Estado contratante, dicho Estado sólo exigirá pruebas de su llegada al extranjero en determinadas circunstancias. En tales casos, las autoridades competentes correspondientes aceptarán, como prueba de llegada, una declaración a tal efecto certificada por la aduana del Estado de destino.

4.22 **Método recomendado.**— *Cuando las autoridades competentes de un Estado contratante exijan la inspección de las mercancías, pero las mismas ya se hayan cargado en una aeronave que sale, normalmente debería permitirse al explotador o, cuando corresponda, al agente autorizado del explotador, que dé a la aduana la seguridad de la devolución de las mercancías en lugar de retrasar la salida de la aeronave.*

#### LEVANTE Y DESPACHO DE LA CARGA DE IMPORTACIÓN

4.23 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para que los animales, mercancías perecederas y mercancías cuya necesidad urgente sea admitida por las autoridades competentes, sean objeto de levante o despacho inmediatamente después de la llegada.

4.24 Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se despacharán según arreglos simplificados.

4.25 Los Estados contratantes dispondrán lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:

- el valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación;
- las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudación; o
- el valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago; o
- las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.

4.26 **Método recomendado.**— *En el caso de los importadores autorizados que satisfagan criterios especificados, incluyendo un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales, los Estados contratantes deberían establecer procedimientos especiales basados en el suministro anticipado de información y que prevean el levante inmediato de las mercancías a la llegada.*

4.27 **Método recomendado.**— *Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones 4.23 a 4.27 deberían ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. Los Estados contratantes deberían fijarse el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna, en las tres horas siguientes a su llegada y presentación de la documentación pertinente. Las autoridades competentes, y los explotadores e importadores o sus agentes autorizados, deberían coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.*

4.28 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes deberían tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.*

4.29 Los Estados contratantes permitirán que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina designada de aduanas del Estado interesado para fines de despacho. Los procedimientos de aduanas relativos a tal traslado serán los más sencillos posibles.

4.30 Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, el Estado contratante no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:

- a) el explotador o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado;
- b) se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la aduana; y
- c) el manifiesto de carga se enmiende debidamente.

4.31 Cuando por causa de error o problemas de tramitación, la mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, el Estado contratante no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:

- a) el explotador o su agente autorizado notifique este hecho a las autoridades aduaneras, dentro del plazo límite fijado;
- b) se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la aduana;
- c) el manifiesto de carga se enmiende debidamente; y
- d) se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.

4.32 Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, el Estado contratante facilitará la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

4.33 El Estado contratante eximirá al explotador o, cuando corresponda, a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o, con el consentimiento de estas últimas, se hayan trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la aduana.

PIEZAS DE REPUESTO, EQUIPO, SUMINISTROS Y OTRO MATERIAL DE AERONAVES IMPORTADO O EXPORTADO POR LOS EXPLOTADORES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS INTERNACIONALES

4.34 Los suministros y los artículos para servicios en vuelo y demás provisiones de economato importados en el territorio de un Estado contratante para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales quedarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los reglamentos aduaneros del Estado.

4.35 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes no deberían exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de artículos para servicios en vuelo y demás provisiones de economato.*

4.36 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes deberían permitir la venta y uso a bordo de las aeronaves de artículos para servicios en vuelo, suministros para consumo y demás provisiones de economato, sin el pago de derechos de aduana u otros impuestos, cuando las aeronaves que realicen vuelos internacionales:*

- a) *hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio de un Estado contratante sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y*

b) *no embarquen ni desembarquen pasajero alguno en vuelo de interior.*

4.37 **Método recomendado.**— *Siempre que se cumplan sus reglamentos y requisitos, los Estados contratantes deberían exonerar del pago de derechos e impuestos a la importación el equipo terrestre y de seguridad, y sus componentes, el material didáctico y las ayudas didácticas importados en su territorio por un explotador de otro Estado contratante o en nombre del mismo para uso del explotador, o de su agente autorizado, dentro de los límites de un aeropuerto internacional o en una instalación aprobada situada fuera del aeropuerto.*

4.38 Una vez que el explotador o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, los Estados contratantes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes, en virtud del Artículo 24 del Convenio de Chicago.

4.39 Una vez que el explotador o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, los Estados contratantes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad, y sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de otro Estado contratante.

4.40 Los Estados contratantes permitirán el préstamo entre explotadores de otros Estados contratantes o sus agentes autorizados, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.

4.41 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes deberían admitir libres de derechos e impuestos a la importación, los documentos de los explotadores definidos en el Capítulo 1 del presente Anexo y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.*

#### CONTENEDORES, PALETAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA

4.42 A condición de que se cumplan sus reglamentos y requisitos, los Estados contratantes concederán a los explotadores de otros Estados contratantes la admisión temporal de contenedores, paletas y otros dispositivos de carga unitarizada—sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen—siempre que vayan a ser reexportados o utilizados en un servicio internacional de salida.

4.43 **Método recomendado.**— *Los Estados contratantes deberían exigir un documento de admisión temporal para los dispositivos de carga unitarizada únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.*

4.44 **Método recomendado.**— *Cuando se exija una prueba de la reexportación de los dispositivos de carga unitarizada, el Estado contratante debería aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador o de su agente autorizado como prueba de dicha reexportación.*

4.45 Se permitirá que los dispositivos de carga unitarizada importados a un Estado contratante según lo dispuesto en la norma 4.43 se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.

4.46 Cuando lo exijan las circunstancias, los Estados contratantes permitirán el almacenamiento de dispositivos de carga unitarizada admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.

4.47 Los Estados contratantes permitirán el préstamo entre explotadores de dispositivos de carga unitarizada admitidos según lo dispuesto en la norma 4.43 sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que aquéllos vayan a utilizarse únicamente en servicios internacionales.

4.48 Los Estados contratantes permitirán que los dispositivos de carga unitarizada admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.

4.49 Los Estados contratantes permitirán la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de dispositivos de carga unitarizada importados según lo dispuesto en la norma 4.43.

#### DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CORREO

4.50 Los Estados contratantes llevarán a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.